

la extracción del pecado contra la octava Condición de dicho asiento, quitado el pecado de la
encarizada lo ha de traer el dicho Chirtoval Buend a la plaza de las pesaderías públicas de esta
Ciudad, donde se venda como es costumbre. Y si después de cambiada la tanda, o tanda, que hubiere,
quedare a alguno, que no llegare a tanda, o el que se confiere no llegare a ella lo ha de poder
vender a su voluntad, según, y como se ha hecho en los asientos antecedentes la fin
de que no se pierda. De todo contenido de Calificacio. no tenes el menor azuitio ni
za proceder con la Ciudad, que se pondra nado año voluntad de dicho pecado
de la encarizada, pues ademas de las nulidades, que contiene esta prouidencia de
derecho, de Razon, de Equidad, y politico gouierno, es contra la misma Condicion, y pro
tica inconsumamente obreuada en todos los hañimientos, y aun en el tiempo. Al ha
administrado dicho propio esta Ciudad de que no se diera contrario e exemplar, sin
es cometiendo fraudes, como lo haie el dicho Chirtoval Buend, lo que se bara real
ficar con todos los hañimientos antiguos donde no se encuentra condicion, que
los allare, ni pueda allanar.

Lo primero: porque si tal hiciera, y hubiera executado, como se dice por la referida
Condicion de este hañimiento por esta Ciudad coincidiéramos en que aulla sido de
animo consentir, y pactar con dicho Chirtoval Buend aulla de esta manera
pecado para de mabres, y algunos ministros desta Ciudad, en quien se reparte la tanda
de lo que se siguiera no pudieran cobrar estegenas tantos nombres, que de la primera
distincion en este pueblo, como el de los vecinos de el, lo que nos es presumible
conviniera esta Ciudad, quando estan legitimamente suio estegenas, ni tampoco
el que quisiera en su atribucion el inuicual beneficio por atender solo al particular
de los Cavalleros Remedores, y el Chirtoval Buend =

Lo Segundo: que si se concediera el que esta de su obligacion solamente el traer la tan
da, o tanda de fondo a su voluntad, como se supone el vender lo demas, o el que no al
cansare a ellas, tampoco se pudiera conseguir el cumplimiento de dicha obligacion
pues siendo imposible se pueda saue en esta Ciudad quando alcanza el de pecado,
que se cose a dicha tanda, en diciendo no le aulla aulla, no se pudiera cobrar, ni
es quando quisiera el dicho Chirtoval Buend, o que hubiera tanta obreudancia
de el, que no le pudiera despañar en otra parte, en cuios caso lo remitiera a esta
Ciudad por suplicadas interu. O no perdidos, como lo ha hecho. en todo el tiempo de
su guerdimiento, en el que se dice que el año, que mas tardas a remitido a esta
Ciudad, no han alcanzado al numero de veinte, siendo año que crano, que
menos se han embiado estando por administracion por quinta esta dicha
Ciudad han legado a ciento y diez =

Lo Tercero: que si se contubiera la dicha obligacion de Chirtoval Buend en do
embiar pecado, quando hubiere tanda, como dicho es, no se pudiera esperar
lo executar, respectos de que tiene el azorro quando no la embia mas de cien
y setenta y. de peñinos de azorro, que surtos con las nulidades del precio a que
vende quando lo costarua hace mas de dificultad lo que se traer a esta
Ciudad, lo que no executare practicando la Condicion como ella suena, y
deu ser, sin exponere a que se le justifique quando costarua de un
tanto la tanda de vendiendo en el precio =

Lo Quarto: que si se tenes administracion, lo que se propone por el Chirtoval Buend
que esta a su voluntad el remitir el pecado, quando alcanzare a tanda, o executare
de ella, si estubiera tan con suya, enge, ceptible de la Condicion, que no es
gluar el animo de esta Ciudad, y del Chirtoval Buend, o en el caso

